

LEGISLACIÓN NACIONAL EN TRABAJO INFANTIL PELIGROSO

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y
Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182)

ARGENTINA

RATIFICACIONES

Convenio núm. 138	11 de noviembre de 1996
Convenio núm. 182	5 de febrero de 2001

- 1) *Ficha resumen*
- 2) *Ley No. 11.317 sobre el Empleo de los jóvenes y las mujeres y menores (19 de noviembre de 1924)*

Idioma original: español – Resumen de la OIT.

Artículos 10 y 11: **listas de tareas y ocupaciones peligrosas en las que no pueden ocuparse mujeres ni menores de 18 años;**

- 3) *Decreto No. 2699 (28 de mayo de 1925)*

Idioma original: español – Resumen de la OIT

Artículo 1: **lista que identifica industrias o tareas peligrosas e insalubres en las que no pueden ocuparse mujeres y menores de 18 años,** además de las que se indican en los artículos 10 y 11 de la ley 11.317/1925;

- 4) *Ley No. 26.390 sobre la modificación de las Leyes Nos. 20.744, 22.248, 23.551, 25.013 y del Decreto Ley No. 326.56, (24 de junio de 2008)*

Idioma original: español – Resumen de la OIT.

Artículo 2: **se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años** en los

términos de la presente Ley;

5) ***Ley No. 26847 (20 abril de 2013)***

Idioma original: español – Resumen de la OIT.

Artículo 1: incorporase como artículo 148 bis del Código Penal, el siguiente: **será reprimido con prisión de uno (1) año a cuatro (4) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña** en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave;

6) ***Ley No. 26.206, Ley de Educación Nacional (27 de diciembre de 2006)***

Idioma original: español – Resumen de la OIT.

Artículo 16: la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria;

7) ***CEACR, 2010 Observación, Convenio núm. 182 y CEACR, 2010 Observación, Convenio núm. 138***

8) ***CDN, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, mayo 2010***

ARGENTINA

Ficha de Resumen

Convenciones Internacionales y Leyes sobre el Trabajo Infantil y la Educación		Niños Trabajadores por sector, edad 5-14
C138, sobre la Edad Mínima	✓	<p>Referencias: Índices primarios: Datos de 2009, publicados por El Instituto de Estadística de la UNESCO. Otros datos: Understanding Children's Work Project analysis of statistics of EANNA Survey, 2004. Citado en: 2012 Findings on the Worst Forms of Child Labour, United States Department of Labour's Bureau of International Labour Affairs</p>
C182, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	✓	
Convención sobre los Derechos del Niño	✓	
Edad Mínima General de Admisión al empleo	16	
Edad Mínima de admisión al trabajo peligroso	18	
Escolaridad Obligatoria	Secundario	
Lista de Trabajos Peligrosos (*)	Sí	
Educación Pública Gratuita	Sí	
<p>(*) La lista de trabajos peligrosos incluye: cardado en las fábricas de tejido, el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurran habitualmente desprendimientos de polvos o de vapores irritantes o tóxicos.</p>		



ARGENTINA

Ley núm. 11.317 sobre el Empleo de los jóvenes y las mujeres y menores, promulgada el 19 de noviembre de 1924

Idioma original

Español

Resumen

Artículos 10 y 11: listas de tareas y ocupaciones peligrosas prohibidas para los menores de 18 años.

Texto de las disposiciones legales

Ø Artículo 10

«La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

- a) la destilación de alcohol y la fabricación y mezcla de licores;
- b) la fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico ;
- c) la fabricación, manipulación, o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sotios en que se fabriquen, laboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente ;
- d) la talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurran habitualmente desprendimientos de polvos o de vapores irritantes o tóxicos».

Ø Artículo 11

«Queda prohibido ocupar a mujeres y menores de 18 años:

- a) en carga y descarga de navíos;
- b) en canteras o trabajos subterráneos ;
- c) en la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
- d) como maquinistas o foguistas;
- e) en el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento;
- f) en el manejo de correas;
- g) en sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- h) en la fabricación de metales y en la fusión y en sopleo bucal de vidrio ;
- i) en el transporte de materias incandescentes ;
- j) en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan».

ARGENTINA

Decreto num. 2699 de aplicación de la Ley 11.317, promulgado el 28 de mayo de 1925.

Idioma original

Español

Resumen

Artículo 1: lista que identifica industrias o tareas peligrosas e insalubres en las que no pueden ocuparse mujeres y menores de 18 años, además de las que se indican en los artículos 10 y 11 de la ley 11.317/1925:

Texto de las disposiciones legales

Ø Artículo 1

«A los efectos de lo que dispone el art. 9 de la ley 11.317, entiéndase por industrias o tareas peligrosas e insalubres, en las que no puedan ocuparse mujeres ni menores de 18 años, además de las que se indican en los arts. 10 y 11 de la misma, a las que a continuación se expresan:

- 1) refinamiento y destilación del petróleo o hidrocarburo empleado para el alumbrado y el calor;
- 2) fabricación de barnices grasos;
- 3) fabricación de sulfuro de carbono;
- 4) fabricación de éter sulfúrico y acético;
- 5) fabricación de colodión y sus aplicaciones;
- 6) fabricación de telas impermeables;
- 7) fabricación de ácido sulfúrico
- 8) pulido de metales preciosos (oro y plata);
- 9) fabricación de colores de anilina;
- 10) fabricación de ácido pícrico;
- 11) fabricación de ácido oxálico;
- 12) fabricación e ácido salicílico;

- 13) fabricación de murecida y purpurato de amonio;
- 14) fabricación de cloro;
- 15) fabricación de cloruro de cal o hipoclorito de cal;
- 16) fabricación de ácido nítrico o azótico;
- 17) fabricación de cromatos
- 18) fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo;
- 19) fabricación de blanco de cine;
- 20) fabricación de trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos;
- 21) dorado y plateado;
- 22) fabricación de combinaciones arsenicales ;
- 23) fabricación de sales de soda (procedimiento con ácido sulfúrico);
- 24) fabricación de prusiato de potasa y sus sales;
- 25) fabricación de potasa y sus sales;
- 26) fabricación de celuloide;
- 27) destilerías de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico, bencina, nafta del comercio);
- 28) fabricación de fuegos artificiales;
- 29) fabricación de fulminantes;
- 30) fundición de trapos;
- 31) recolección de huesos y trapos;
- 32) cardado en las fábricas de tejido.»

ARGENTINA

Ley No. 26.390 sobre la modificación de las Leyes Nos 20.744, 22.248, 23.551, 25.013 y del Decreto Ley No. 326.56, promulgada el 24 de junio de 2008.

Idioma original

Español

Resumen

Artículo 2: se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente Ley No. 26.390.

Texto de las disposiciones legales

Ø **Artículo 2**

“Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Toda ley, convenio o cualquier otra fuente normativa, que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma.

La inspección de trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.”

ARGENTINA

Ley No. 26.847, promulgada el 20 de abril de 2013.

Idioma original

Español

Resumen

Artículo 2: incorporase el artículo 148 bis del Código Penal.

Texto de las disposiciones legales

Ø Artículo 2

“Incorporase como artículo 148 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 148 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.”

ARGENTINA

Ley No. 26.206, Ley de Educación Nacional, promulgada el 27 de diciembre de 2006.

Idioma original

Español

Resumen

Artículo 16 : la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

Texto de las disposiciones legales

Ø Artículo 16

“La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes aseguran el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.”

ARGENTINA

COMITÉ DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (CEACR)

- **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil,
1999 (No.182)**

- **Convenio sobre la edad mínima,
1973 (No.138)**

Ø 2010 Observación, Convenio No. 182

○ Artículo 4 (1) - Determinación de la lista de tipos de trabajos peligrosos

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que se había elaborado un proyecto de decreto de reglamentación de la lista de tipos de trabajos peligrosos realizados por niños, y que las actividades incluidas en el párrafo 3 de la Recomendación núm. 190 se habían tenido en cuenta.

Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios de la CGT según los cuales la lista de trabajos peligrosos todavía no se ha establecido. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de decreto de reglamentación de la lista de tipos de trabajos peligrosos se adopte a la mayor brevedad. Ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a ese respecto.

Ø 2010 Observación, Convenio No. 138.

○ Artículo 1 y Parte V del formulario de memoria - Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las conclusiones del estudio titulado «Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas», realizado en 2004 por la OIT/IPEC, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en tres provincias del noroeste del país (Jujuy, Salta y Tucumán), dos del nordeste (Formosa y Chaco), la provincia de Mendoza y la

región metropolitana de Buenos Aires, y que fue publicado en 2006. Toma nota con interés de las medidas adoptadas en el marco de la aplicación del Plan nacional para la prevención y la erradicación del trabajo infantil.

A este respecto, ha tomado nota, en particular, de las informaciones siguientes: i) la firma de un acuerdo entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, encaminado especialmente a poner en práctica el Programa nacional de inclusión educativa, que prevé medidas para que los muchachos y muchachas que trabajan dejen sus ocupaciones y se reintegren o permanezcan en el sistema escolar, especialmente mediante cursos de repesca y de ayuda económica; ii) creación de una red de empresas contra el trabajo infantil, con fecha 27 de junio de 2007; iii) el reforzamiento de la participación de las organizaciones de trabajadores en la lucha contra el trabajo infantil, que ha conducido a la firma de un protocolo de intenciones, el 12 de junio de 2007, para la prevención y la erradicación del trabajo infantil en el sector agrícola; iv) la creación de talleres de formación destinados a los inspectores del trabajo y a los productores de tabaco de las provincias de Salta y Jujuy, y v) las campañas de sensibilización de la población, de los docentes y de los funcionarios de la salud en materia de trabajo infantil, especialmente en las plantaciones de tabaco. La Comisión ha tomado nota igualmente de que se están comprobando los resultados de una encuesta realizada en 2006 sobre las actividades de niños, niñas y adolescentes con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años en las provincias de Córdoba y Misiones.

ARGENTINA

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS

Observaciones finales

11 de mayo de 2010

Ø Derechos del niño y sector empresarial

29. Preocupa al Comité la falta de orientaciones y normas claras destinadas a las empresas, tanto nacionales como internacionales, en lo que respecta a la protección y el respeto de los derechos del niño. El Comité ha tomado nota del estudio realizado por la Defensoría Nacional en 2009 sobre los efectos negativos de los productos fitosanitarios y demás sustancias tóxicas utilizados en la agricultura, la industria y el hogar para la salud del niño y del medio ambiente. También le preocupan los informes que dan cuenta de que la producción de tabaco, yerba mate y soja puede ser nociva para los niños.

30. El Comité insta al Estado parte a elaborar normas y orientaciones claras para el sector empresarial en relación con la protección y el respeto de los derechos del niño consagrados en la Convención, la Ley N° 26061 y la Constitución, y a lograr progresos en la esfera de la responsabilidad social y ambiental desde una perspectiva de derechos humanos. Además, el Estado parte debería asegurarse de que el estudio realizado por el Defensor sea seguido de efecto y ampliado.

Ø Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales

66. El Comité acoge con reconocimiento la aprobación de la Ley N° 26206 (Ley de educación nacional), que estuvo precedida de un amplio debate nacional, así como la meta de asignar el 6% del producto interno bruto a la educación.

El Comité celebra en particular que se haya introducido la obligatoriedad en la enseñanza preescolar y secundaria, y que el Estado parte haya reconocido expresamente que la educación es un derecho personal y social que debe garantizar el Estado. El Comité también celebra el programa de becas para facilitar la inclusión de los adolescentes, así como la construcción de nuevas escuelas y la distribución de computadoras en las escuelas secundarias.

67. Sin embargo, el Comité observa que un número importante de adolescentes siguen abandonando la escuela y que las medidas para garantizar la transición del niño entre la escuela y el trabajo no son suficientes, lo que afecta en particular a los adolescentes indígenas que viven en la pobreza extrema. Además, el Comité celebra que la proporción de niños con discapacidad que reciben educación especial esté aumentando (78% de los niños con discapacidad de 3 a 17 años), pero, lamenta que sólo el 53% estén integrados en centros de educación formal. El Comité lamenta además que no haya información fiable sobre el número de casos de abandono escolar y sus razones, especialmente de niñas embarazadas.

Ø Explotación económica, con inclusión del trabajo infantil

73. Si bien celebra el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Red de Empresas contra el Trabajo Infantil, el Comité constata con preocupación la falta de mecanismos de coordinación eficaces, así como la insuficiencia de las estructuras de aplicación en el ámbito provincial. Además, le sigue preocupando el elevado porcentaje de adolescentes que son objeto de explotación económica, en particular en las zonas rurales, fenómeno que también está asociado a los problemas de escolaridad, como los elevados índices de repetición, las ausencias frecuentes y las llegadas tarde.